



Arauca, Arauca, 27 de agosto de 2021

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00044 00
Demandante : ISAGEN SA ESP
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello se contempló como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarten las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad de las liquidaciones de impuesto de alumbrado público emitidas por la Coordinación del Área de Rentas, Tesorería y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arauca:*

No Acto	Fecha acto	Notificación	Periodo	Valor (\$)
2017-0088	07/11/2017	30/11/2017	Junio	73.771.700
2017-0100	10/11/2017	30/11/2017	Julio	73.771.700
2017-0112	17/11/2017	30/11/2017	Agosto	73.771.700

Asimismo, las resoluciones que resolvieron negativamente los recursos de reconsideración presentado contra las liquidaciones anteriores.

No Acto	Fecha acto	Notificación	Periodo	Valor (\$)
226	23/11/2018	26/12/2018	Junio	73.771.700
228	23/11/2018	26/12/2018	Julio	73.771.700
227	23/11/2018	26/12/2018	Agosto	73.771.700

Como restablecimiento del derecho, se declare que por los periodos gravables de junio a agosto 2017 no le asiste derecho al Municipio de Arauca para liquidar y cobrar a ISAGEN el impuesto de alumbrado público.» Así que de esta manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas de la parte demandada, se tiene que solicitó las siguientes:

«Al CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA, allegue con destino al presente proceso, copia autentica del acuerdo No.017 de 2012, por medio del cual se crea el impuesto al alumbrado público.

Al CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA, allegue con destino al presente proceso, el acuerdo No 200.02.011 de fecha 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se dispuso "ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 443 del Acuerdo Municipal No 200.02.015 de 2011, denominado por medio del cual se actualiza y establece el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones".

A la OCCIDENTAL DE COLOMBIA, certifique si entre ISAGEN y la compañía petrolera OCCIDENTAL DE COLOMBIA, ha realizado algún tipo negocio, respecto de la comercialización de energía para el campo petrolero ubicado en el municipio de Arauca.»

Con relación a la petición probatoria de la demandada, el despacho las rechazará. La primera (copia del Acuerdo No 017 de 2012) por tratarse de prueba *superflua* (art. 168 CGP), por cuanto el mismo estatuto procesal (art.167 CPACA) sule esa carga al permitir que se ubiquen las normas de carácter local en la página web de la entidad. Tal como se tiene en el sitio web: http://oficinavirtualarauca.araucaarauca.gov.co:8071/Downloads/Acuerdo_017_2002.pdf

La otra copia del Acuerdo No 200.02.011 de fecha 28 de mayo de 2014, que modificó el artículo 443 del Acuerdo Municipal Nro. 200.02.015 de 2011, es *impertinente* para este caso particular, pues en ese acto administrativo del Concejo Municipal de Arauca, se modifica lo referente al término que tiene la administración municipal para resolver los recursos de reconsideración. En este litigio no se disputa la declaratoria de configuración del silencio administrativo positivo.

Frente a la solicitud a OCCIDENTAL DE COLOMBIA (en adelante OXY Colombia) que certifique si ha realizado negocio de comercialización de energía con ISAGEN, esta prueba es *superflua* por cuanto en los memoriales de los recursos de reconsideración presentados por la demandante en sede administrativa¹ se acepta este hecho, así que no se discute que entre OXY Colombia e ISAGEN efectivamente se hayan suscrito contratos de comercialización de energía, por lo cual no es necesario que se pruebe ese hecho.

Lo que interesa en esta controversia es determinar si el impuesto de alumbrado público liquidado por el municipio de Arauca en las vigencias junio, julio y agosto de 2017 debe pagarlo ISAGEN SA ESP. No se discute la configuración de silencio administrativo positivo, ni los contratos que la entidad demandante celebró. Se revisará si el tributo liquidado en contra del demandante cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales propios de este tipo de impuesto. Decretar lo pedido implicaría un desgaste cuando se evidencia que a la prueba se puede acceder por la vía electrónica y cuando ya el hecho objeto de prueba está informado con otra.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se aceptará la renuncia presentada por la de la apoderada del Municipio de Arauca, la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa.

¹ Documento 01Demanda.Págs. 58,103 y 149

6. Por secretaría se ordenará correr traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, una vez se encuentre en firme la presente decisión. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d íbidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad de las liquidaciones de impuesto de alumbrado público emitidas por la Coordinación del Área de Rentas, Tesorería y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arauca:*

No Acto	Fecha acto	Notificación	Periodo	Valor (\$)
2017-0088	07/11/2017	30/11/2017	Junio	73.771.700
2017-0100	10/11/2017	30/11/2017	Julio	73.771.700
2017-0112	17/11/2017	30/11/2017	Agosto	73.771.700

Asimismo, las resoluciones que resolvieron negativamente los recursos de reconsideración presentado contra las liquidaciones anteriores.

No Acto	Fecha acto	Notificación	Periodo	Valor (\$)
226	23/11/2018	26/12/2018	Junio	73.771.700
228	23/11/2018	26/12/2018	Julio	73.771.700
227	23/11/2018	26/12/2018	Agosto	73.771.700

Como restablecimiento del derecho, se declare que por los periodos gravables de junio a agosto 2017 no le asiste derecho al Municipio de Arauca para liquidar y cobrar a ISAGEN el impuesto de alumbrado público.»

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Aceptar, la renuncia de la apoderada del Municipio de Arauca, la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, conforme el memorial allegado a la secretaría del despacho con la remisión de la comunicación al correo electrónico de la entidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001**

**Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209dd21a7411b1b07665dbc16ac8a7929bd6e4fa79fc6e54c4931e0d84
150af7**

Documento generado en 27/08/2021 06:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**